PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA

Antecedentes:

Recientemente, por Circular 82-2020 de la Secretaría de la Corte, se dispuso la prórroga de las medidas en el Poder Judicial, en atención a las ya adoptadas por Corte Plena en sesión extraordinaria N°23-2020, celebrada el 28 de abril de 2020, en acatamiento a las disposiciones del Ministerio de Salud en resolución MS-DM-3845-2020 de las once horas del veintisiete de abril de dos mil veinte, así como el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020; en concreto, se estableció la prórroga de los efectos del acuerdo de la sesión 18-2020 celebrada el 2 de abril del año en curso, artículo único, a partir del 1 y hasta el 15 de mayo de 2020.-

Entre los efectos de dicho acuerdo, se desprende –conforme lo establecen las Circulares 66-2020 y 67-2020– la obligatoriedad de la realización de audiencias, según lo establezcan los lineamientos específicos de cada materia, garantizando siempre el resguardo de la salud de las personas usuarias y personal judicial; para lo cual, se insta a tomar las previsiones del caso, dependiendo de la cantidad de intervinientes en los diferentes procesos y notificando a las partes con la debida antelación.-

En igual sentido, fue dispuesto en el referido acuerdo, que las jefaturas y coordinadores de despacho u oficina son responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias ordenadas por el Consejo Superior y la Comisión de Emergencia; en el entendido de organizar espacial y temporalmente los despachos para que se respete la distancia física de 1,8 metros entre las personas servidoras judiciales, así como entre las personas usuarias en las filas y en el área de atención o manifestación.-

Con base enlos lineamientos mencionados, la jurisdicción de Familia pretende la implementación de audiencias virtuales, con ocasión de la citada emergencia nacional generada por el COVID-19, la cual se encuentra amparada y justificada en diversos valores, principios y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos en general y del derecho constitucional en particular.-

Indubitablemente, se considera la posibilidad de proyectar dicha práctica de realización de audiencias, en un espectro aún más amplio; es decir, más allá del COVID-19, asumiendo desde ahora los aportes y beneficios para la administración de justicia del aprovechamiento del uso de las tecnologías.

Justificación:

Mediante declaración de la Corte IDH número 1/20 del pasado 9 de abril, se planteó la necesidad de abordar los problemas y desafíos de la pandemia COVID-19, a partir de la perspectiva de los Derechos Humanos, señalando dicho instrumento la importancia de garantizar el acceso a la justicia.- Acorde con lo anterior, nuestra Constitución Política en el numeral 41 establece que “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*”; dicho mandato evoca la tutela judicial efectiva del acceso a la justicia, el cual se materializa a través de la protección estatal que dispone el ordinal 51 del mismo cuerpo legal constitucional, al establecer que “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad*”.- Dicho deber de protección estatal lo ha interpretado y desarrollado nuestra Sala Constitucional, como un derecho humano fundamental; en tal sentido se cita –en lo conducente– la sentencia número 2001-09676 de las once horas veinticinco minutos del 26 de setiembre del 2001, la cual señaló que: “*En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas* ***se constituye en un verdadero derecho fundamental****, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata* ***se genera la obligada intervención estatal*** *en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren*”. (Lo resaltado se suple).-

Bajo el prisma de esa tutela judicial efectiva del acceso a la justicia y de la protección estatal considerada como derecho fundamental, es que se propone la realización de audiencias virtuales en las distintas materias que componen la jurisdicción de Familia; partiendo de las siguientes premisas procesales:

1. Tenemos actualmente el conocimiento de las materias de pensiones alimentarias, violencia doméstica, derecho de familia, niñez y adolescencia.-
2. En la mayoría de los procesos judiciales de la jurisdicción de Familia, se establece a través de su normativa especial, la norma procesal aplicable.- Tal es el caso de la materia alimentaria a través de la Ley Pensiones Alimentarias (Nº 7654); los procesos de filiación por Ley Paternidad Responsable (Nº 8101); las solicitudes de medidas de protección contra la violencia doméstica, por Ley contra la Violencia Doméstica (Nº 7586); procesos de protección de niñez y adolescencia, mediante Código de Niñez y Adolescencia (Ley Nº 7739); procesos de salvaguardia, por Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad (Nº 9379); entre otros.-
3. Supletoriamente, por resorte exclusivo de la Ley de vigencia transitoria para procedimientos de Familia (Nº 9621), se estableció que el Código Procesal Civil de 1989 –Ley Nº 7130– continuará vigente para el trámite de aquellos asuntos de la jurisdicción de Familia, a la espera de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia.-
4. Al respecto, el artículo 1 del Código Procesal Civil de 1989, establece en lo que interesa, “*El proceso civil se inicia con la demanda* ***pero se desarrolla por impulso oficial*** *y por actividad de las partes”.-* Así mismo, en dicho cuerpo normativo, en el numeral 4 se establece que para los casos no previstos en dicho Código, la integración de normas se hará con base en los principios constitucionales; entre ellos y de acuerdo con lo arriba expuesto, tenemos el ya mencionado acceso a la justicia del artículo 41 Constitucional, y el deber de protección Estatal del ordinal 51 ibídem.-
5. Con respecto a los deberes de la persona juzgadora, el Código Procesal Civil de 1989regula en el numeral 98 la dirección del proceso y el deber de una rápida solución; al igualar a las partes en el tratamiento procesal; y sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe (incisos 1, 2 y 3).-
6. De acuerdo con el Código Procesal Civil de 1989, aplicable a la materia de Familia, en el numeral 152 permite la documentación de las audiencias y comparecencias, mediante su grabación.-
7. De forma específica, en la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, tenemos como principios procesales la ampliación de los poderes de la persona juzgadora en la conducción del proceso, la ausencia de ritualismo procesal, el impulso procesal de oficio, la oralidad, inmediatez, la concentración y celeridad, la búsqueda de la verdad real, el derecho de audiencia, el poder cautelar y la sanción del fraude procesal (artículos 113, 114 y 115 todos del Código de Niñez y Adolescencia).-
8. Por desarrollo jurisprudencial en la materia de violencia doméstica, los principios procesales son los de protección, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, sumariedad, oralidad, sencillez e informalidad, razonabilidad y proporcionalidad; todo de acuerdo con la Ley 7586.-
9. En materia de pensiones alimentarias, los principios procesales que emanan de la Ley 7654 en los numerales 2 y 7, son de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, sencillez, informalidad y sumariedad, todo en adecuado equilibrio del debido proceso y beneficio de las personas acreedoras de alimentos.-
10. En la materia de Familia, concretamente, se advierten los principios procesales doctrinales de la gratuidad, amplio acceso a la justicia, ampliación de los poderes de la persona juzgadora, inmediación, favor de la prueba, simplificación de los procedimientos, interés superior, cooperación interdisciplinaria y de la *perpetuatio juristictionis*.-
11. A lo anterior, se debe considerar la aplicación de las Reglas de Brasilia en su primera versión y en su actualización que consagran estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la Cumbre Judicial XIV Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008; por las cuales se involucra el uso de las tecnologías con el fin de brindar un adecuado tratamiento de la administración de justicia.-

Aunado a todo lo antes expuesto, tenemos lo dicho por la Sala Constitucional en la sentencia 2019020584 de las quince horas cinco minutos del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, en la cual se condenó a un Juez de ejecución de pena por no realizar una audiencia para conocer de incidente de libertad condicional. Argumentó el juzgador que carecía del equipo "suficiente" para realizar la videoconferencia. La Sala no consideró válida dicha justificación y ordena realizar la audiencia "utilizando los medios que las nuevas tecnologías facilitan." En caso similar, donde se utilizó la videoconferencia para realizar la audiencia, sentencia 2020007446 de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de abril del año dos mil veinte.

"*(...) tratándose de situaciones de emergencias, donde está en riesgo la salud y la vida, no solo del amparado, sino de toda la población, procederes institucionales como el objetado, están más que justificados. Se viven tiempos excepcionales, frente a los cuales se hace necesario procurar la continuidad de los servicios públicos, como la administración de justicia, pero tomando medidas, igualmente excepcionales, en tutela de derechos fundamentales, no solo la libertad de tránsito, sino además de los antes citados, sin los cuales no es posible la existencia misma de los derechos*."

En igual sentido, dicha Sala mediante la resolución 2020-007051 de las nueve horas veinte minutos del ocho de abril del dos mil veinte, se declaró sin lugar habeas corpus presentado por la Defensora Pública del imputado, quien alegó se le impidió el ejercicio de la defensa material y técnica en la audiencia (debate oral y público en proceso penal) en la cual se recibió el testimonio de la parte ofendida, sin la presencia física del imputado ante el Tribunal, quien está detenido en el Centro Penal. Se menciona que la Corte Plena autorizó la realización de debates mediante videoconferencia (Circular 57-2020), en atención a la declaratoria de emergencia nacional. La Sala Constitucional consideró que no hay violación alguna al derecho de defensa del imputado, pues incluso se le explicó de manera clara y precisa al imputado que si así lo deseaba, podía comunicarse en forma privada con su defensora en forma privada, como así se hizo.-

Bajo todos estos preceptos jurisprudenciales y procesales, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, 14, inciso 1) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1.1 y 25 del Pacto de San José (Convención americana de Derechos Humanos), en cuanto establecen la necesidad de diseñar procesos sencillos y rápidos con la finalidad de garantizar ese derecho a una tutela judicial efectiva del acceso a la justicia y el deber estatal de protección, se valora la situación actual que afronta nuestro país, por la pandemia relacionada con el virus Covid-19, la necesaria adaptación de la forma en que se prestan los servicios de justicia en la materia de Familia, para proteger la vida y la salud del personal judicial y de las personas usuarias, garantizando para ello el resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva, baluarte fundamental en el funcionamiento del Estado de Derecho.- Lo anterior debe apoyarse con la Opinión Consultiva OC-16/1999 referente al Debido Proceso Legal y los diversos estándares de derechos humanos sobre el acceso a la justicia que la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia; criterio coincidente en el “Estatuto de la justicia y derechos de las personas usuarias del sistema judicial”, al disponer lineamientos que garantizan un adecuado servicio en la administración de justicia.-

Por consiguiente, siendo que el Poder Judicial ha desarrollado herramientas robustas y seguras para tramitar los expedientes electrónicos de forma digital, con acceso remoto para las partes, incorporando sistemas de videoconferencias para interconectar a personas a las diligencias judiciales sin la necesidad de su presencia física en los despachos judiciales, y que ha provisto **en su mayoría** al personal judicial de los equipos de cómputo modernos, con software que permite hacer uso de las herramientas de tecnología de la información para establecer comunicaciones remotas, cumpliendo así labores en la modalidad de teletrabajo, incluso accediendo a los sistemas propios del Poder Judicial a distancia, es que consideramos legalmente factible, de acuerdo con nuestra legislación procesal supra mencionada, y con las interpretaciones que ha realizado la Corte IDH respecto a que el derecho internacional de los Derechos Humanos el cual debe ser aplicado e interpretado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente, en el momento en que se práctica la interpretación; todo lo cual nos conduce a la posibilidad de llevar a cabo las diligencias de recepción de prueba, conciliación y entrevistas, haciendo uso de medios tecnológicos, siempre que se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva.-

Valga mencionar, que la realización de diligencias judiciales a través de tecnologías virtuales, representa bajo las circunstancias actuales, la posibilidad de brindar la continuidad de los procedimientos, partiendo de la legitimidad y autenticidad de la actuación virtual, tiene respaldo en nuestra Ley Orgánica, la cual considera auténticas las actuaciones de las personas juzgadoras que se lleven a cabo por medios informáticos, aun cuando no sean firmadas, como ocurre con la grabación de la audiencia oral virtual que se propone (artículo 6 bis párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- Lo antes expuesto, se refuerza con el numeral 19 del Reglamento del expediente electrónico, que considera válida las actuaciones con el uso de nuevas tecnologías, siempre y cuando sean autorizados por la Institución.-

Así las cosas, considerando la necesidad y la urgencia en proseguir con las actuaciones procesales de los distintos asuntos bajo conocimiento de la jurisdicción de Familia, **haciendo énfasis** en que nuestra jurisdicción, a pesar de requerirlo, **no cuenta** –***ni ha contado***– **con la designación de salas de audiencia**, como si sucede en las jurisdicciones civiles, penales, laborales entre otras, y que por ello, no es posible asegurar ni garantizar el distanciamiento físico entre las personas participantes de las diligencias de prueba, conciliación y entrevista, es que se propone de forma potestativa y como herramienta, el siguiente protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en la jurisdicción de Familia:

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN MATERIA DE FAMILIA

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Objeto: Este protocolo regula el uso de las herramientas tecnológicas, en particular las videoconferencias, a fin de dar continuidad al servicio público de los Tribunales de Justicia, fomentar la realización de audiencias virtuales en materia de Familia, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica, Niñez y Adolescencia por medios tecnológicos, garantizando la legitimidad y seguridad de los mismos, todo lo anterior cuando sea posible por la naturaleza de la actuación judicial.

2. Ámbito de aplicación. Este protocolo será de uso potestativo para la persona juzgadora a cargo del caso concreto bajo su conocimiento, debiendo evaluar para ello las condiciones y circunstancias de las personas usuarias del proceso respectivo y anuencia de las partes y sus representantes legales.- Aplica para aquellos actos procesales que impliquen la recepción de prueba, en tanto se garantice el contradictorio, la igualdad procesal y demás principios procesales de la normativa de Familia.- De igual forma, procede este instrumento para la realización de audiencias de conciliación, según los parámetros que se dirán y las audiencias de seguimiento en materia de violencia doméstica.- Conforme a los avances tecnológicos y experiencia adquirida, se podrá realizar cualquier audiencia virtual; siendo que este protocolo NO sustituye NI enerva ninguna norma procesal o de fondo, vigente y aplicable a los procedimientos de las materias que conforman la Jurisdicción de Familia.-

3. Tecnología segura. Para la realización de audiencias virtuales, únicamente se utilizará la plataforma Microsoft Teams, conforme a los criterios del Departamento de Tecnología de la Información y la Circular 36-DTI-2020, garanticen la seguridad y autenticidad en la obtención de la información, sin exponer los equipos y bases de datos de la institución.

4. Autenticación. Cuando se utilicen medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, la autorización del documento se hará de la forma establecida por la ley o por la Corte Suprema de Justicia, según se dispone en la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

5. Identificación. En todo proceso judicial, el Juzgado solicitará de manera privada en cada caso concreto a la persona usuaria, a sus abogadas/os y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y los números de teléfono que se guardará en archivo privado de exclusivo uso de la persona juzgadora quien debe garantizar la tutela de esa información sensible. En caso de duda, la autoridad judicial correspondiente, podrá hacer la verificación ante los Registros oficiales.

6. Lugar. La realización de las audiencias por videoconferencia podrá generarse, en el caso de personas juzgadoras, en la sede del Tribunal, desde sus oficinas o desde un local apropiado al efecto, con buena luminosidad, aislado de ruidos y distracciones externas. En el caso de las personas usuarias, podrán participar desde locales designados al efecto, desde las oficinas de sus representantes legales desde sus casas de habitación, según lo estime más apropiado la persona juzgadora que dirige la audiencia en cuestión. El fondo que se observe en pantalla, deberá ser preferiblemente una pared color claro; prohibiéndose el uso de filtros para tal efecto.

7. Vestimenta. Las personas técnicas y juzgadoras que participen en audiencias virtuales por medios tecnológicos, deberán respetar las mismas reglas de vestimenta establecidos por la institución para efectuar sus trabajos presenciales. En el caso de personas usuarias, representantes y personas abogadas, deberán vestir adecuadamente según las circunstancias.-

8. Tiempo de las actuaciones. Las audiencias deberán iniciarse a la hora señalada, sin perjuicio que por motivos técnicos pueda iniciarse después, cuando exista causa justa y no se ocasione perjuicios a las partes. Si por algún motivo la audiencia virtual es suspendida o reprogramada, la autoridad judicial deberá informar de manera oportuna y con antelación a las personas usuarias participantes, e indicar las razones de la decisión adoptada.- Quedará a criterio de la persona juzgadora que dirige la audiencia virtual, la espera de conexión de alguna de las partes o participante que así se requiera, lo anterior bajo los alcances del numeral 148 del Código Procesal Civil de 1989, al menos realizando cinco intentos de conectividad con las personas convocadas a la audiencia dejando constancia de hora y fecha de los intentos en el expediente y los medios utilizados para la conectividad.-

9. Privacidad. Las audiencias virtuales serán privadas; entendiendo con ello que solamente podrán participar aquellas personas requeridas al llamamiento judicial, y la parte deberá respetar la privacidad de la diligencia. En asuntos no contenciosos a solicitud de parte podrá extenderse la diligencia a familiares indicados por el solicitante.

10. Carpeta tecnológica. Las gestiones, resoluciones y actuaciones en audiencias virtuales, se realizarán en audio y video, pero solamente quedarán grabadas en audio e incorporadas inmediatamente al concluir, en la carpeta correspondiente del expediente electrónico, mediante la aplicación de la herramienta institucional del SIGAO.

11. Deberes éticos. Las personas juzgadoras, partes, representantes y abogadas, tendrán los mismos deberes de lealtad, probidad, uso racional del sistema y respeto a los demás participantes en la videoconferencia, que tendrían si la diligencia se realizara en forma presencial. Al efecto, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley Orgánica del Poder Judicial y Códigos de Ética que regulan la función de las personas juzgadoras y litigantes.

Con respecto a las personas usuarias y sus representaciones letradas, se deberá indicar que deben conducirse de forma respetuosa, en todo momento, al dirigirse a la persona juzgadora o las demás personas intervinientes en la audiencia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento.-

En todas las fases de las audiencias virtuales debe primar el principio de lealtad procesal, debiendo quienes participan abstenerse en todo momento de intentar manipular ilegalmente las declaraciones de las personas testigos, de partes o utilizando instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir las respuestas, u obtener declaraciones o manifestaciones que no resulten espontáneas, que sean falsas, parcializadas, o que no correspondan al conocimiento directo de los hechos que pueda tener la persona declarante o quien rinde el dictamen pericial.

12. Uso de intérpretes. En la realización de audiencias por medios tecnológicos, en caso de ser necesario, el Tribunal deberá considerar el servicio de intérpretes y lesco que permitan recibir en forma comprensible la información; con este propósito la institución velará por obtener los recursos humanos, materiales y económicos para este fin.

13. Accesibilidad. Cuando se trate de personas con alguna condición de vulnerabilidad, se tomarán las previsiones para la participación en la audiencia virtual, conforme a los avances tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad.- Para ello las partes y sus representaciones letradas, deberán informar de previo al Tribunal de las posibles condiciones de vulnerabilidad que se deban contemplar para la realización de la audiencia que interesa.- Es importante aplicar los lineamientos de la Circular 173-2019 de la Secretaría de la Corte, respecto de la “Modificación a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, para el tratamiento del señalamiento y celebración de las audiencias virtuales.-

14. Dirección de la audiencia oral. La persona juzgadora o el Tribunal, al utilizar plataformas o medios electrónicos para la realización de audiencias virtuales, deberán ejercer sus facultades de dirección de la audiencia en forma respetuosa y eficiente, que permita un espacio razonable a las partes para ejercer la defensa de sus intereses y a la vez impida las pérdidas innecesarias de tiempo.

Se deberá respetar estrictamente la asignación del uso de la palabra efectuada por la persona juzgadora, cumpliendo las reglas previamente establecidas para intervenir durante el transcurso de la audiencia y respetando el espacio asignado a las demás personas intervinientes; activando la persona usuaria el micrófono cuando así lo indique la persona juzgadora.-

Aunado a lo anterior, las partes y demás personas intervinientes de la audiencia virtual deberán mantener plena atención a lo que acontece en ese acto procesal, no pudiendo durante su trámite hacer uso del teléfono celular para comunicarse con terceros o atender otras cuestiones distintas a las que corresponden a esa diligencia, salvo previa autorización de la persona juzgadora por causa debidamente justificada, o para la comunicación privada que puede existir entre la parte y su abogado o abogada.-

Las partes y demás intervinientes deberán mantener activada la cámara en todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, de modo que la persona juzgadora pueda visualizar lo que ocurre en dicha diligencia.

Se deberá tomar en consideración el derecho de las partes a ser asesoradas por su representante legal. Si la parte y su representante legal no se encuentren en el mismo recinto, se permitirá que estos se contacten vía telefónica, whatsapp u otro medio idóneo, privado y simultáneo de comunicación que autorice la persona juzgadora, y que permita la privacidad cliente – abogado, otorgando para ello un espacio temporal razonable, pero impidiendo las pérdidas innecesarias de tiempo. La conversación entre la representación legal y la parte que ésta representa no puede ser grabada ni debe respaldarse, lo anterior en respeto de la privacidad de este tipo de comunicaciones.

15. Formas alternas de resolución de conflictos. Si en el transcurso de las audiencias virtuales efectuadas por medios tecnológicos surge una forma alterna de resolución del conflicto, se interrumpirá la grabación del acto, y quedará consignada, únicamente la formulación de los acuerdos pactados.

Respecto a la conciliación, no procederá en los procesos de violencia doméstica.

ACTUACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA

16. Consentimiento y verificación de las personas usuarias que participarán. Para facilitar la identificación de los usuarios, antes de celebrar la audiencia se podrá obtener del Tribunal Supremo de Elecciones, la cuenta cedular de cada uno, con foto; aplicando para ello el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones respecto de la validez de la documentación de identidad durante la pandemia.-

Con respecto a personas extranjeras, se procederá a valorar la documentación aportada, así como la posible consulta electrónica ante la Dirección de Migración y Extranjería. En materia de Violencia Doméstica no se realizará en forma virtual la audiencia cuando la identidad o identificación solo pueda corroborarse personalmente.

Aunado a lo anterior y como mecanismo para garantizar el debido proceso, así como el derecho de tutela judicial efectivo, se requerirá contar con el consentimiento previo de las partes para desarrollar la audiencia bajo la modalidad virtual.Se debe de informar lo que se requiere para su acceso u obtención de actas y otros documentos.

En caso de que alguna de las partes alegue circunstancias por las cuales no puede participar en la realización de la audiencia virtual, quedará a discreción de la persona juzgadora celebrar la diligencia judicial de forma mixta, con participación física de quienes opten por este modelo de audiencia, y con participación virtual, de quienes estén de acuerdo.-

17. Soporte técnico a las personas usuarias. Entendiendo que existe una brecha tecnológica y que todo cambio produce cierta resistencia, previamente a celebrar la audiencia se le dará soporte técnico a las personas usuarias y sus abogados y abogadas, explicándoles como bajar la aplicación, cómo conectarse y como participar en la reunión virtual. Resaltando las bondades de uso de las plataformas tecnológicas. Las personas técnicas judiciales realizarán dicho trabajo, sin perjuicio de que las personas juzgadoras colaboren en esta labor. La persona técnica judicial, deberá coordinar con las partes, dos días antes de la celebración de la audiencia, una prueba antes de la audiencia para verificar que han logrado establecer una conexión adecuada y que se ha comprendido cómo utilizarla; lo anterior con al menos dos días de antelación.

18. Señalamiento. Se confeccionará la resolución que señale hora y fecha para llevar a cabo la audiencia virtual; en ella se informará a las partes la utilización de la aplicación Microsoft Teams, con el fin de llevar a cabo la audiencia virtual.- Se informaran los requerimientos de contar con computadora o bien dispositivo móvil con cámara y conexión a internet con al menos 3 megas de ancho de banda disponible en todo momento durante la audiencia. Se requiere además que cada una de las partes y sus representaciones letradas, informen al Despacho la dirección de correo electrónico de todas las personas que intervendrán en la diligencia judicial, para agendar el señalamiento respectivo en la plataforma TEAMS, lo cual estará a cargo de la persona técnica judicial designada para tal función.- Se advertirá que de no conectarse a la aplicación a la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrían aplicar las consecuencias de inasistencia que señala el artículo 325, 343 y 434 ambos del Código Procesal Civil de 1989.- Se hará ver a las partes su obligación de comunicar al tribunal, previo a la hora señalada para la audiencia, cualquier inconveniente que hubieren tenido para lograr la conexión. En la misma resolución se solicitará a las partes y/o a sus abogados y abogadas, indicar los números de teléfono de todas las personas intervinientes a fin de poderles contactar de una forma más expedita. Será obligación de cada persona participante de la audiencia virtual, tomar las previsiones necesarias para mantener la conexión del dispositivo que utilice.-

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

19. Documentación electrónica de la audiencia. La audiencia deberá grabarse en audio mediante el SIGAO, el cual se habilitará junto con la aplicación del Microsoft Teams, a fin de que la audiencia quede incorporada al expediente electrónico, o bien en audio y video cuando las posibilidades de la Institución lo permitan. Para la grabación se encargará a una persona técnica judicial que se designará, quien seguirá el procedimiento establecido en el manual elaborado por Tecnología de la Información. Cuando así se solicite, se entregará una copia de la grabación a las partes y sus representantes legales, previa coordinación en la secretaría del Despacho correspondiente.- Se advierte la posibilidad de documentar la diligencia judicial mediante acta escrita, en caso de que el SIGAO no funcione.-

20. Prueba técnica previa a la audiencia. El día de la audiencia, con treinta minutos de anticipación, la persona técnica judicial designada para tal efecto, deberá realizar y verificar que la red está disponible, previa prueba del equipo y la conexión, con las partes y personas convocadas a participar en la audiencia virtual. En caso de que se tenga problemas de red u otro de naturaleza objetiva a criterio de la persona juzgadora que imposibilite la conexión, se informará de inmediato a las partes vía telefónica, se dejará constancia en el expediente; ante esa eventualidad la persona juzgadora dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia.

21. Verificación de conexión. A la hora y fecha señaladas, la persona juzgadora procederá a verificar que las partes estén conectadas a la aplicación. Si una o ambas partes y/o sus representantes legales, omiten conectarse y no informan de inconveniente alguno al tribunal, solo se dejará constancia de ello en el expediente y posteriormente se resolverá por escrito lo que legalmente corresponda.

Si al finalizar una audiencia o durante su realización, la persona técnica judicial o algún miembro del tribunal se percatan de problemas en la grabación de lo acontecido; si producto de un problema de conexión no se entendió o quedó bien consignada la manifestación de una de las personas participantes, el tribunal tomará las decisiones que correspondan con la finalidad de corregir lo anterior, ya sea pidiendo a la persona que repita lo indicado, o bien mediante otra vía conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

22. Identificación de las partes. Verificada la conexión de todas las partes y/o sus representantes legales, la persona juzgadora dará la bienvenida, explicará las reglas de la audiencia y solicitará la identificación de cada persona. Se inicia con la parte actora, se les solicita acercar su rostro a la cámara, luego acercar a la cámara su documento de identidad e indicarán en forma oral su nombre y apellidos; el mismo procedimiento se seguirá con el abogado de la parte actora y con las demás partes, a todos los cuales se le requerirá que indiquen de manera expresa y libre, que están conformes con la realización de la audiencia por este medio. El documento de identidad se podrá cotejar con la cuenta cedular, que previamente se obtuvo del Tribunal Supremo de Elecciones desde intranet en la página web de consultas en línea sobre información de la ciudadanía.-

23. Etapas de la audiencia. La audiencia se llevará a cabo cumpliendo todas y cada una de las etapas que dispone la normativa procesal vigente.

24. Uso de la palabra. La persona juzgadora explicará a quienes comparecen a la audiencia virtual la forma en que se asignará la palabra a lo largo de esa actuación procesal, girando las indicaciones que considere importantes para la adecuada realización de la audiencia. La parte que desee intervenir deberá hacerlo saber a quién preside, y esperar a que esta le permita hacer uso de la palabra dentro de la audiencia y será hasta entonces que podrá encender el micrófono.-

Para facilitar la comunicación, las personas intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados, y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra. Una vez finalizada su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

25. Acceso al expediente. En todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, se garantizará el acceso al expediente de las partes y otras personas intervinientes legitimadas para consultarlo a través del Sistema de Gestión en línea. Previo a la realización de la audiencia, las partes deben solicitar el acceso de gestión de línea, para acceder a la consulta. De no hacerlo, la persona juzgadora siempre tendrá acceso al escritorio virtual por medio de las plataformas tecnológicas autorizadas por el Poder Judicial y al expediente electrónico en formato de archivo PDF, de modo que pueda proyectarse, y ser consultado, a través de la plataforma tecnológica utilizada para llevar a cabo la audiencia virtual.

Consideraciones especiales en materia probatoria.

26. Sobre la práctica de prueba. La prueba se evacuará conforme las reglas establecidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley contra la Violencia Doméstica, y Código de Niñez y Adolescencia; entre otras leyes conexas que regulen aspectos de práctica de prueba.- Será deber de cada persona juzgadora resolver sobre la disposición, incorporación, absorción y comunidad de la prueba respectiva ofrecida en la audiencia virtual.-

27. Entrevista de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad. Se sugiere realizar dicha entrevista en el recinto judicial, o bien, en el lugar de residencia de la persona usuaria, dependiendo de las circunstancias de dicha persona.- En casos excepcionales de requerirse dicha entrevista por medio de la audiencia virtual, la persona juzgadora deberá asegurarse de que la entrevista se está realizando sin la intervención de terceras personas, salvo en aquellos casos en que así lo requiera quien se entrevista.- No se deberá filmar la imagen de la persona menor de edad por entrevistar.-

28. En materia de Violencia Doméstica. Los asuntos bajo el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica (Nº 7586), seguirán su tramitación conforme dispone dicha normativa, dejando claro que se podrán celebrar audiencias virtuales, siempre y cuando, la persona juzgadora a cargo del caso concreto, defina la procedencia de este protocolo, garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las posibles condiciones de vulnerabilidad de las personas usuarias de la administración de justicia. No se realizarán audiencias virtuales en aquellos procesos donde hay CLAIS.

Disposiciones finales.

29. Suspensión o reprogramación de audiencias. Las audiencias virtuales se llevarán a cabo, sin interrupción, salvo por las causas legalmente previstas por el ordenamiento jurídico. En caso de que se produzca un fallo en la comunicación, se procurará restablecer a la brevedad posible para continuar con el acto procesal. Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá dar un plazo razonable para reanudar la audiencia, el cuál será comunicado a las partes vía telefónica, transcurrido el cual podrá reprogramarse la audiencia en los plazos que dispone la ley y se dará prioridad para la reprogramación de una nueva audiencia. En caso de suspensiones o interrupciones que puedan considerarse maliciosas, violatorias del principio de lealtad procesal, que contravengan lo dispuesto por el numeral 17 de este protocolo y el artículo 100 del Código Procesal Civil de 1989, será considerado por la persona juzgadora al momento de sancionar el abuso procesal.

30. Parte dispositiva. En aquellos asuntos donde deba dictarse la parte dispositiva de la decisión judicial, la persona juzgadora informará a las partes y/o sus abogados y abogadas, el tiempo prudencial que dispondrá para emitir su resolución, y las convocará a la hora dispuesta para la reanudación de la audiencia virtual con la finalidad de informar sobre el resultado del proceso.- La sentencia integral se notificará a los medios señalados por las partes, conforme a la norma procesal aplicable.-

31. Minuta de la audiencia. De la audiencia, la persona juzgadora que llevó a cabo la diligencia judicial, levantará una minuta que contenga mención de los aspectos acontecidos durante su desarrollo, y por la modalidad virtual de la audiencia se firmará únicamente por la persona juzgadora.- En defecto del sistema SIGAO, la persona juzgadora deberá levantar un acta sucinta de la diligencia llevada a cabo.-

32. Vigencia. Rige a partir de su publicación.